

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: CID-FO-16
	GESTION DISCIPLINARIA	GESTION DISCIPLINARIA
	AUTO DE SUSTANCIACIÓN O TRAMITE	Fecha de Emisión: 22 de julio de 2014 Página 1 de 3

Bogotá D.C.,

Dependencia:	Oficina de Control Disciplinario Interno
Expediente No.	037-2024
Presunto Implicado:	En averiguación de responsables
Informante o Quejoso	Anónima(o)
Hechos:	Presuntas irregularidades en el trato a contratistas de la SDMujer
Asunto:	Auto Inhibitorio

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de la Mujer, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 83, 92 y 209 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Distrital No. 350 de 2021, adicionado al Decreto Distrital No. 428 de 2013, procede a decidir lo que en derecho corresponda en atención a los siguientes,

HECHOS

La Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de la Mujer remitió a esta Oficina el día 16 de mayo de 2024 los documentos relacionados con la petición anónima SINPROC No. 4011206 proveniente de la Personería de Bogotá D.C. con radicado No. 2024-EE-0733250, a la cual se le asignaron los radicados SDMujer 2-2024-009094 y 2-2024-009225.

La queja señala:

“QUIERO PONER DE MANIFIESTO LO QUE ESTÁ HACIENDO LA SECRETARIA DE LA MUJER, HACEN CUMPLIR HORARIO A CONTRATISTAS EN SUS DIFERENTES PROYECTOS. NO TIENEN CLARO QUE LAS CONTRATISTAS CUMPLE CON UNAS OBLIGACIONES. SI EL HORARIO NO SE CUMPLE INICIA UN MAL TRATO POR PARTE DE LAS COORDINADORAS Y DIRECTORAS SIEMPRE AMENAZANDO CON EL CONTRATO. EN ESA SECRETARÍA HABLAN DE DEFENDER LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y ALLÁ AL INTERIOR LOS VULNERAN, ESPERO LA NUEVA SECRETARIA LE PONGA LA LUPA ESPECIALMENTE A LAS MANZANAS DE CUIDADO Y LA DIRECCIÓN DEL CONOCIMIENTO.” (sic)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El presente asunto tiene su origen en la queja anónima remitida por la Personería de Bogotá D.C. a esta entidad SINPROC No. 4011206, con radicado No. 2024-EE-0733250, a la cual se le asignaron los radicados SDMujer 2-2024-009094 y 2-2024-00922, la cual señala presuntas irregularidades en el trato dirigido a contratistas de la Secretaría Distrital de la Mujer por parte de Coordinadoras y Directoras de la entidad.

Teniendo en cuenta el origen y el contenido de la queja, resulta pertinente remitirse a lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019:

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: CID-FO-16
	GESTION DISCIPLINARIA	GESTION DISCIPLINARIA
	AUTO DE SUSTANCIACIÓN O TRAMITE	Fecha de Emisión: 22 de julio de 2014
		Página 2 de 3

“ARTÍCULO 209. Decisión inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso [...]” (subraya fuera de texto)

De acuerdo con la citada norma, las causales para proceder de esta manera son: la información o queja manifiestamente temeraria; la información o queja que contenga hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia y la presentación de hechos absolutamente inconcretos o difusos.

Al respecto, la Procuraduría General de la Nación, ha expresado en situaciones similares lo siguiente:

“[...]dicha facultad deviene de la esencia de la misma queja, en todo caso, cuando se adviertan hechos manifiestamente temerarios, disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa. Ante tales fenómenos, el funcionario está facultado para tomar una decisión inhibitoria según el texto legal, lo que traducido a un escenario jurídico, significa abstenerse de conocer de un determinado asunto; conllevando con lo mismo, que no se defina la situación y por ende que no haga tránsito a cosa juzgada, lo que indica que en el momento de surgir nuevos elementos fácticos, bien se puede acudir nuevamente a la autoridad competente[...]”¹

A la luz de la norma transcrita y a lo expuesto por la Procuraduría General de la Nación en el extracto del fallo proferido por la Sala Disciplinaria antes transcrito, se tiene que la queja debe contener elementos que le permitan al operador disciplinario tener una visión inicial de lo sucedido, por lo tanto, **se advierte que la misma insatisface los requisitos exigidos, por cuanto carece de pruebas siquiera sumarias que sustenten la presunta irregularidad en la prestación del servicio o señalen presuntos responsables.**

Ahora bien, la queja debe contener además dos elementos necesarios para justificar su accionar, el primero relacionado con la **credibilidad**, es decir, a la condición de creíble que ostente la noticia sobre la infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, la identidad del infractor, factores que permiten establecer la rectitud intencional del denunciante dirigido a salvaguardar los intereses de la función pública.

El segundo elemento de la queja es el **fundamento**, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no violen los deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones (artículo 23 de la Ley 1952 de 2019).

Los elementos citados adquieren relevancia para el operador disciplinario, en razón a que lo que se pretende evitar es la vaguedad e imprecisión de las supuestas acciones irregulares informadas, las cuales impregnan de ausencia de credibilidad el documento en comento.

En la queja bajo estudio, si bien se señalan presuntas irregularidades en el trato hacia *“contratistas”* de la entidad, no se hace referencia a las circunstancias de tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos y tampoco brinda detalles que permitan identificar e individualizar presuntos autores de la conducta alegada.

¹ Procuraduría General de la Nación. Sala Disciplinaria. Fallo de segunda instancia del 21 de febrero de 2013, Sala No. 10.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</small>	SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: CID-FO-16
	GESTION DISCIPLINARIA	GESTION DISCIPLINARIA
	AUTO DE SUSTANCIACIÓN O TRAMITE	Fecha de Emisión: 22 de julio de 2014 Página 3 de 3

Al adolecer de tales deficiencias el documento, lo procedente es rechazar la aludida queja de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019. Es de anotar que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se podrá reabrir las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la jefa de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de la Mujer,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de adelantar acción disciplinaria, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE este proveído a la(el) quejosa(o) anónima(o), informándole que contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA DE LOURDES CERVANTES LINERO
Jefa de Oficina de Control Disciplinario Interno.